

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00042 00
Radicado Fiscalía	2017-01077 Fiscalía 65 E.D.
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 001 2022-00001 00 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Solicitante del control	Leny Jineth Puerta Castaño José Nelson Puerta
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrícula inmobiliaria: 1. 001-506533 Placas. 2. HPL-091
Asunto	Rechaza solicitud de control de legalidad
Auto interlocutorio nro.	032

ASUNTO.

Procede el Despacho a considerar la viabilidad del rechazo del presente control de legalidad¹; solicitud que había sido elevada por el doctor Edward Ricardo Valencia Cano, en aducida representación de la señora Leny Jineth Puerta Castaño y del señor José Nelson Puerta, por considerar que las medidas cautelares proferidas dentro del proceso con radicado 2017-01077 E.D. por la Fiscalía 65 de la Dirección Especializada en

¹ Archivo “01Rad05000312000120220000100ControlLegalidadMedidasCautelares” – tamaño 124KB.

Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–, merman ilegítimamente los intereses de sus representados.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de Sustanciación Nro.226 del 07-07-2023², se abstuvo este Despacho Judicial de admitir a trámite la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados, cual dio apertura a este mismo asunto, de tal forma que se había diferido la decisión sobre la admisión o el rechazo de la solicitud para brindar a la parte interesada la oportunidad de subsanar varios defectos procedimentales observados y allí destacados.

Para aquella labor se concedió un término máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación por estado de la providencia, siendo que el auto fue notificado por estados de la fecha 10-07-2023³ y, por tanto, el plazo concedido corrió en silencio los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y diecisiete (17) de julio del año corriente.

Se tiene que considerar que, por la mera ausencia del poder que probara el derecho de postulación del doctor Edward Ricardo Valencia Cano, no se puede entender ligeramente que el mismo esté legitimado para actuar en la presente causa en representación de la señora Leny Jineth Puerta Castaño y del señor José Nelson Puerta, lo cual es causa suficiente para dar al traste con los intereses de control de legalidad de estos afectados; porque la

² Archivo “006AutoRequiereSolicitante” – tamaño 886KB.

³ Constancia en archivo “007NotificacionEstados” – tamaño 272KB.

facultad para comparecer en proceso (*legitimatio ad processum*)⁴ es un presupuesto necesario para ejercerse cualquier acción válidamente, y para el caso de los profesionales del derecho, como estos no son los titulares del derecho de acción por no ser a su vez titulares de la relación sustantiva, se les debe facultar expresamente por medio de un poder⁵ para intervenir por otro ante la autoridad pública en materia judicial (*ius postulandi*).

Mientras que la inidónea formulación de las pretensiones deprecadas en favor del interés de los afectados, no permite identificar el objeto del litigio, esto es, como el solicitante no aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 001-506533, ni el certificado de registro del vehículo identificado por las placas HPL-091, los cuales debían dar cuenta de la realización de las medidas cautelares sobre las cuales se solicitó el control de legalidad, no se demostró la correlación entre lo pedido (*petitum*) y un fundamento histórico (*causa petendi*) que permita identificar que en realidad haya un derecho sustancial insatisfecho por la materialización de unas medidas cautelares.

En efecto, el requerimiento de los certificados de registro responde a la necesidad de la prueba sumaria acerca de varias circunstancias con efectos procesales, entre otros, acerca de la titularidad de los bienes en cabeza de los solicitantes del control, porque se debe recordar que, tal como lo ha explicado la honorable Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la finalidad perseguida por quien solicita el

⁴ Al respecto, es necesario estudiar los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso; pero para comprender cómo se actúa dentro del proceso, se deberán interpretar en consideración también del artículo 73 del mismo estatuto.

⁵ A través del cual se les confiere el derecho de postulación, por parte del sujeto con capacidad para ser parte. Artículo 73 del Código General del Proceso.

control de legalidad para que se revoquen las medidas cautelares radica en el ánimo de mantener incólume el statu quo de la cosa, en lo que se refiere al ejercicio y titularidad de su derecho de dominio⁶. Por lo tanto, solamente tienen legitimación para proponer el trámite (*legitimatío ad processum*) de control de legalidad sobre las medidas cautelares, quien acredite, precisamente y sumariamente, la titularidad del derecho de dominio.

También es indispensable que se aporte el certificado de registro de los bienes, expedidos de manera actualizado y con vigencia acerca de la realidad de las circunstancias en el tiempo presente, porque es necesario para la judicatura evidenciar la real materialización de las medidas cautelares y la verdadera situación jurídica del bien, para que cumpliendo con las finalidades y principios del procedimiento ser así capaz de emitir órdenes precisas que garanticen el derecho sustancial⁷.

De tal suerte que en este asunto no se encuentra construida la estructura procesal, porque el solicitante no consideró los presupuestos procesales necesarios e indispensables a fin de que pueda darse un pronunciamiento cualquiera, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito⁸. Carencias que estaban a cargo de la parte procesal suministrarlas, porque de su condición de titulares del derecho sustancial insatisfecho les resultaba exigible el cuidado y diligencia en la formulación de la solicitud de control de legalidad, y ahora, les corresponde soportar el efecto negativo del incumplimiento de su carga en el proceso, con el

⁶ 05000 31 20 002 2021-00001 01, M.P. William Salamanca Daza.

⁷ Artículo 23 del Código de Extinción de Dominio.

⁸ Al respecto de estos presupuestos procesales, se puede estudiar el libro de la doctora Beatriz Quintero:
Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Temis.

rechazo de la presente solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares.

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud elevada por el doctor Edward Ricardo Valencia Cano, en aducida representación de la señora Leny Jineth Puerta Castaño y del señor José Nelson Puerta, por medio de la cual se pedía control de legalidad sobre las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Indicar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición⁹ y el de apelación¹⁰.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia mediante estados¹¹ electrónicos¹².

⁹ Artículo 63 del Código de Extinción de Dominio: “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia*”. (subrayado del Despacho).

¹⁰ De conformidad con el último inciso del artículo 113 y el artículo 65 numeral 4° del Código de Extinción de Dominio.

¹¹ El artículo 58 del Código de Extinción de Dominio indica: “*Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación (...)*”, y se debe seguir entonces la regla general de la notificación por estados prevista en el artículo 54 del mismo Código.

¹² De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio y la Ley 2213 de 2022, las notificaciones por estados se surtirán electrónicamente, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 051**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 10 de agosto de 2023

DAVID DAZA RENDÓN

Secretario €

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97186f142ac8ca74cd016d3deed6ebaf8ff238201ab4cc4e4811cbff2d6a7036**

Documento generado en 09/08/2023 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>